



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 30 de octubre de 2023.

Paso al despacho el presente proceso VERBAL DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION, LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL Rad. 23 001 31 10 003 **2023** 00 **203** 00, junto con el escrito que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, treinta (30) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Vencido como se encuentra en término de traslado, se señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia de que consagra el art. 372 del C. G. del Proceso, la que se realizará en forma virtual a través de la plataforma *Life Size*.

Por lo expuesto se RESUELVE:

1º. CONVOQUESE a los apoderados y las partes para que concurran a la audiencia virtual a través de la plataforma *Life Size*.

2º. FIJASE el día tres (3) de abril de 2023, a las 9:30 a.m. para llevar a cabo la diligencia de audiencia señalada en el artículo 372 del C. G. del Proceso.

3º ESCUCHAR en interrogatorio a las partes, para lo cual se fija la misma fecha y hora de la audiencia.

4º ADVERTIR a los apoderados y las partes que deben asistir a la audiencia, so pena de hacerse acreedores de las sanciones previstas por el legislador.

5º ENVIESE a los apoderados, las partes, testigos, defensora de familia y ministerio publico el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebb960c0ecac0e078d350b2f53a2eaa9e55806a9dcaa29361f4eb6a7488e8657**

Documento generado en 30/10/2023 04:32:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Octubre 30 de octubre de 2023.

Paso al despacho de la señora Jueza, el proceso de SUCESIÓN rad.23 001 31 10 003 2014 00 739 00 junto con los memoriales que preceden para que resuelva sobre lo pertinente. Provea

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Montería, treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada judicial de varios de los herederos reconocidos dentro de la presente sucesión solicita la exclusión del inmueble inventariado como activo distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 340-3190 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Sincelejo sucre, el cual fue incluido dentro del trabajo de partición. Argumentando que en la a notación No. 016 de fecha 126/ 06/2018 dentro de la radicación No. 2108-340-5692 que dice relación a una medida cautelar 0485 de embargo en proceso de justicia y paz - ley 15 92 de 2012, en donde se decretó medida cautelar de embargo, secuestro, y suspensión del poder adquisitivo con fines de extinción de dominio del inmueble ubicado en la carrera 38 A No. 25-13 casa 1 URB Venecia de Sincelejo ordenada mediante oficio No. 552 de 21 -05 -2018 por el Consejo Superior de la Judicatura de Barranquilla Sala de Justicia y Paz. En subsidio en caso que se niegue la exclusión, solicita que se suspenda la partición señalada en el artículo 1388 del Código Civil por cuanto ese bien es el que representa mayor valor.

Igualmente solicita de reconocimiento de la calidad de herederos a los señores MARIA PAULA VIVERO RIVERA, PAULO ESTEBAN VIVERO RIVERA y PAULO ARMANDO VIVERO DIAZ en representación del finado PAULO SEXTO VIVERO DIAZ.

Por otra parte el apoderado del señor JULIO E. SOSSA WILCHES solicita tener en cuenta en el trabajo partitivo el crédito que se ejecuta ante el Juzgado Tercero Transitorio de pequeñas causas y pide se tenga presente el embargo de los derechos herenciales conforme al oficio donde se le comunica la medida cautelar que milita a folio 145 del expediente.

A la solicitud anexa certificado de libertad y tradición impreso el día 31 de julio de 2023 del bien inmueble identificado con inmobiliaria No. 340-3190 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Sincelejo sucre, registro civil de defunción de PAULO SEXTO VIVERO DIAZ, y registros civiles de nacimiento MARIA PAULA VIVERO RIVERA, PAULO ESTEBAN VIVERO RIVERA y PAULO ARMANDO VIVERO DIAZ

CONSIDERACIONES

El artículo 505 del Código General del Proceso es del siguiente tenor:

Exclusión de bienes de la partición:

En caso de haberse promovido proceso sobre la propiedad de bienes inventariados, el cónyuge o compañero permanente, o cualquiera de los

herederos podrá solicitar que aquellos se excluyan total o parcialmente de la partición, según fuere el caso, sin perjuicio de que si el litigio se decide en favor de la herencia, se proceda conforme a lo previsto en el artículo 1406 del Código Civil.

Esta petición solo podrá formularse antes de que se decrete la partición y a ella se acompañará certificado sobre la existencia del proceso y copia de la demanda, y del auto admisorio y su notificación.

No obstante encontrarse probado con el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.340-3190 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Sincelejo sucre, el cual en su anotación No. 016 de fecha 126/ 06/2018, dentro de la radicación No. 2108-340-6-5692 la inscripción de medida cautelar 0485 de embargo en proceso de justicia y paz - ley 1592 de 2012, en donde se decretó medida cautelar de embargo, secuestro, y suspensión del poder adquisitivo con fines de extinción de dominio del inmueble ubicado en la carrera 38 A No. 25-13 casa 1 URB Venecia de Sincelejo ordenada mediante oficio No. 552 de 21 -05 -2018 por el Consejo Superior de la Judicatura de Barranquilla Sala de Justicia y Paz. Revisado el expediente se observa que lo solicitado no es procedente toda vez, que en el proceso que nos ocupa ya fue decretada la partición en consecuencia de ello se abstendrá la judicatura de acceder a lo pedido.

Por otro lado, la memorialista solicitó en subsidio que en caso que despache desfavorablemente la solicitud de exclusión, solicita que se suspenda la partición señalada en el artículo 1388 del Código Civil por cuanto ese bien es el que representa mayor valor.

El artículo 516 del Código General del Proceso es del siguiente tenor:

Suspensión de la partición. El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505. El auto que la resuelva es apelable en el efecto suspensivo.

Acreditada la terminación de los respectivos procesos se reanuda el de sucesión, en el que se tendrá en cuenta lo que se hubiere resuelto en aquellos. El asigntario cuyas pretensiones hubieren sido acogidas, podrá solicitar que se rehagan los inventarios y avalúos.

Revisada la solicitud, no se avizora que se haya anexado a la solicitud la certificación señalada en la norma en cita (certificación de la existencia del proceso) así las cosas, la judicatura se abstendrá de acceder a lo solicitado, hasta tanto sea acompañe la certificación requerida.

Con relación a la Solicitud de reconocimiento de la calidad de herederos a los señores MARIA PAULA VIVERO RIVERA y PAULO ESTEBAN VIVERO RIVERA y PAULO ARMANDO VIVERO DIAZ en representación del finado PAULO SEXTO VIVERO DIAZ., revisados los registros civiles de nacimiento anexados la judicatura accederá a la solicitud de reconocimiento de los señores MARIA PAULA VIVERO RIVERA y PAULO ARMANDO VIVERO DIAZ en su condición de sucesores procesales del heredero PAULO SEXTO VIVERO DIAZ fallecido el 10 de octubre de 2020, por estar probada la defunción del referido heredero y el parentesco de hijos, y se abstendrá de reconocer la calidad de heredero al señor PAULO ARMANDO VIVERO DIAZ por cuanto su registro civil de nacimiento es ilegible.

Es relevante aclarar que el reconocimiento de los señores MARIA PAULA VIVERO RIVERA y PAULO ARMANDO VIVERO DIAZ se efectúa en su condición de sucesores procesales del heredero PAULO SEXTO VIVERO DIAZ, toda vez, que este último falleció estando reconocido como heredero en la presente sucesión, tal como se avizora

en la providencia de fecha 4 de mayo de 2009 (folios 89-91 del cuaderno No. 1), lo que permite concluir que el ingreso de los citados señores se reitera es en la condición de sucesores procesales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 519 del C. G. del proceso, por ser su padre hijo del causante GUZMAN VIVERO MARTINEZ precisando que no se trata de la figura de la representación hereditaria que consagra el código civil en su artículo 1041.

Ahora bien en lo atiente a lo solicitado por el apoderado del señor JULIO E. SOSSA WILCHES que se tenga en cuenta en el trabajo partitivo el crédito que se ejecuta ante el Juzgado Tercero Transitorio de pequeñas causas y pide se tenga presente el embargo de los derechos herenciales conforme al oficio donde se le comunica la medida cautelar que milita a folio 145 del expediente. Tenemos que en su oportunidad, esto es al momento de aprobar el trabajo de partición la judicatura comunicará a la oficina de registro de instrumentos públicos la medida cautelar en comento. Toda vez que el oficio comunicador de la medida cautelar emitido por el Juzgado Segundo Promiscuo municipal de lórica Córdoba, milita a folio 145 del expediente y esta judicatura tomó atenta nota de él, mediante providencia de fecha julio 21 de 2010 (189-190). Advierte la judicatura como ya se señaló que la medida cautelar de embargo y secuestro de los derechos herenciales fue comunicada por el Juzgado Segundo Promiscuo municipal de lórica Córdoba, mediante oficio No. 398 de 24 de marzo de 2010, siendo el ejecutante el señor JULIO E. SOSSA WILCHES rad. No. 00 223-210 y en la solicitud que ahora nos ocupa se indica que el proceso cursa ante el Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas de esta ciudad, razón por la cual se exhortará al memorialista para que indique al juzgado si se trata del mismo proceso, o si por el contrario se trata de un proceso diferente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1º. DESPACHAR desfavorablemente la solicitud de exclusión de la partición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.340-3190 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Sincelejo sucre, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º ABSTENERSE de decretar la suspensión de la partición, hasta tanto sea adjuntada la certificación requerida para tal efecto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3º RECONOCER a los señores MARIA PAULA VIVERO RIVERA y PAULO ARMANDO VIVERO DIAZ en su condición de sucesores procesales del heredero PAULO SEXTO VIVERO DIAZ fallecido el 10 de octubre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

4º ABSTENERSE de reconocer al señor PAULO ARMANDO VIVERO DIAZ, en calidad de sucesor procesal por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

5º TENER en cuenta en su oportunidad, la medida cautelar de embargo de los derechos herenciales que le correspondan a los herederos del causante, comunicada por el Juzgado Segundo Promiscuo municipal de Lórica Córdoba, mediante oficio No. 398 de 24 de marzo de 2010, siendo el ejecutante el señor JULIO E. SOSSA WILCHES rad. No. 00 223-210

6º REQUERIR al señor JULIO SOSSA WILCHES, a través de su apoderado judicial para que informe a la judicatura sobre lo requerido en la parte considerativa de esta providencia, respecto a si se trata de la misma medida cautelar comunicada por el Juzgado Segundo Promiscuo municipal de Lórica Córdoba.

7º RECONOCER personería a la Dra BIENVENIDA PATERNINA RUIZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.985.328 y T.P. No. 83.069 del C. S. de la J. para actuar en representación de los señores MARIA PAULA VIVERO RIVERA y PAULO ESTEBAN VIVERO RIVERA y PAULO ARMANDO VIVERO DIAZ en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49c9fc9f2f5bde460d8b24fa84b5d0d7f6da259405afa074f0c01af7214a1e76**

Documento generado en 30/10/2023 04:34:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Ref. Proceso sucesión. Rad 23 001 31 10 003 **2021 00 188 00**.

Al despacho se encuentra el proceso referenciado, a fin de proveer en torno a la aprobación y adjudicación de los bienes relictos de la causante PETRONA PRISCA ACOSTA LOPEZ quien en vida se identificaba con la C.C. No. 25.754.026.

CONSIDERACIONES:

La causante PETRONA PRISCA ACOSTA LOPEZ quien en vida se identificaba con la C.C. No. 25.754.026, falleció en esta ciudad el día 11 de marzo de 2013 según certificado obrante a folio 7 del expediente.

Declarándose abierto y radicado en este juzgado el día 13 de julio de 2021, se reconoció a las señoras NIDIA ESTHER PION ACOSTA identificada con la C.C. No. 34.959.713 y JOSE MANUEL LUGO ACOSTA identificado con C.C. No. 6.880.766. posteriormente se reconoció a los señores MARIA DEL CARMEN JIMENEZ ACOSTA identificada con la C.C. No. 34.990.768, TERESA FELICIA JIMENEZ JIMENEZ ACOSTA identificada con la C.C. No. 50.892.139, MARLENE DEL CARMEN PION DE DORIA identificada con la C.C. No. 34.961.770, TOMAS ANTONIO LUGO ACOSTA identificado con la C.C. No. 6.880.569.

Efectuado el emplazamiento de ley, se fijó fecha para realizar la diligencia de inventario y avalúo de los bienes del causante, la cual se realizó el día 25 de noviembre de 2022, se aprobó, se decretó la partición y se designó partidador al apoderado que actúa en el proceso, quien realizó el trabajo encomendado al cual se le corrió traslado y venció en silencio.

Allegado al expediente el PAZ y SALVO de la DIAN y como quiera que la partición se realizó con observancia de los requisitos previstos en la normatividad sustantiva y procedimental que lo regula, lo que le permite a este despacho impartir la debida aprobación y se ordenará el registro de esta sentencia en la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 140-29411 y 140-20262, y la protocolización en la Notaria Primera de esta ciudad.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,
R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes relictos de la causante PETRONA PRISCA ACOSTA LOPEZ quien en vida se identificaba con la C.C. No. 25.754.026.

SEGUNDO: A costas de los interesados, expídanse las copias necesarias de esta providencia y del trabajo de partición a fin de que sea inscrito en la Oficina de Registro de instrumentos públicos de esta ciudad en el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. No. 140-29411 y 140-20261. Ofíciase

TERCERO: PROTOCOLIZAR la presente sucesión en la Notaria Primera del Circulo Notarial de esta ciudad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b862d69514129cafd68435aa9d43231ff00fbb47121a0b567b899e4c9641400f**

Documento generado en 30/10/2023 04:33:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>